



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00125 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor A.M.V.A., en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – En virtud del principio de congruencia, adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, deberá adecuar el fundamento factico con respecto a definir individualmente una a una, las necesidades, para lo cual se relacionará detalladamente todos los gastos de las beneficiarias y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello actualizado toda vez, que lo aportado datan de los años 2020 y 2021, deberá tener en cuenta para los ítems de alimentación, servicios públicos, etc., la cantidad de personas con quien viven en el hogar; del mismo modo se deberá tener en cuenta que la obligación alimentaria recae en cabeza de ambos de ambos progenitores.

CUARTO.- Con relación a la pretensión primera, deberá aclarar la misma en el sentido de determinar concretamente el valor que solicita se fije por concepto de cuota alimentaria, por cuanto al establecer un porcentaje de los ingresos del demandado, dicha suma podría no corresponder. Para ello, deberá partir de los gastos de la menor A.M.V.A., y la joven MARÍA LUCIA VERJEL ALVARADO.

QUINTO. Deberá suprimir la pretensión tercera, toda vez que lo allí pedido hace parte de las resultas del proceso.

SEXO.- Teniendo en cuenta que la solicitud de alimentos provisionales no constituye medida cautelar, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

SÉPTIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

OCTAVO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá **enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo (art. 6, Ley 2213 de 2022, Sentencia C -420 de 2020). Deberá acreditarse el envío de los anteriores documentos, a la dirección electrónica relacionada, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos y de su recibido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183186d7684ef1270995d85d426246a805ffb5d82fe4ee2e3e5c4dae29a1e94e**

Documento generado en 21/03/2023 07:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>